



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00176-00
Demandante	Maritza Galeano Victoria
Demandado	Romulo Gutiérrez Osorio
Auto No.	439

ANTECEDENTES

Mediante el auto No. 414 del 28 de abril de 2021, se tuvo por contestada la demanda por el demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, a través de apoderada judicial y se le reconoció personería suficiente a la citada profesional del derecho para que ejerza la representación judicial de su poderdante; Igualmente, se dispuso requerir a ambas partes, para que en el término máximo de cinco (5) días manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara sentencia anticipada decretando el divorcio por la causal de común acuerdo establecida en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL REQUERIMIENTO

Frente al requerimiento descrito anteriormente, inicialmente emitieron pronunciamiento frente al mismo por separado, tanto el demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO como su apoderada judicial.

La apoderada judicial de la parte demandada, manifestó que antes de pronunciarse frente al requerimiento realizado por el Juzgado, esperaba que el Juzgado se pronunciara frente a la excepción previa de falta de competencia radicada al correo electrónico del despacho y del abogado apoderado de la parte demandante el día 15 de marzo de 2021, y que una vez el Juzgado resolviera sobre la citada excepción

previa, iniciarían los trámites pertinentes con su contraparte para que el divorcio se tramitara ante una Notaría por la causal de común acuerdo.

Por último, expresó que frente a la solicitud de pruebas adicionales realizada por el apoderado judicial de la parte actora, ponía de presente que tal solicitud le había sido enviada a una dirección electrónica que no es la que tiene dispuesta para las notificaciones judiciales, que además este no es el momento procesal para hacerla, por lo cual no tenía vocación de prosperar y que por último, es un error de técnica jurídica, en razón de que si desea incorporar nuevos testigos, lo pertinente es que reforme la demanda en el momento procesal oportuno, aunado al hecho de que ante el requerimiento realizado por el Juzgado, “a lo mejor no tenga que hacer oficios inanes”.

Por su parte, el demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, emitió pronunciamiento, en el cual indica que si bien se casó con su actual cónyuge en Colombia, nunca vivió con ella en este País; Así mismo, expresa que observa con preocupación el auto por medio del cual el Juzgado realizó el requerimiento para que las partes manifiesten si están de acuerdo en que se dicte Sentencia anticipada sin que antes se resuelva la excepción previa de falta de competencia que según expresa, “va a probar”, por lo cual el Juzgado tendría que declararse impedido y no podría dictar ninguna clase de Sentencia, por lo que no coadyuva el requerimiento.

Aunado a lo anterior, expresa que la decisión del Juzgado de no resolver la excepción previa es una violación clara de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual advierte, podría traer consecuencias disciplinarias e incluso penales y agrega que este Juzgado está en la obligación de hacer un pronunciamiento sobre su solicitud, por lo que advierte e inclusive **amenaza** con que en caso de el juzgado persista en la **actitud** de no resolver la excepción previa, elevaría la respectiva queja ante la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE y una denuncia penal por un posible prevaricato por omisión ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El apoderado judicial de la parte actora, expresó que su poderdante estaría de acuerdo en que se dictara Sentencia anticipada decretando el divorcio por la causal de común acuerdo siempre y cuando el demandado estuviera de acuerdo en pagar una cuota alimentaria a favor de su cónyuge y a favor de VALERIA ARCILA

GALEANO, por lo que, en caso contrario, solicita que se continúe con el trámite del proceso.

Por último, la apoderada judicial del demandado presentó memorial en respuesta al pronunciamiento emitido por el apoderado judicial de la demandante, en el que reiteraba que no se pronunciaría frente al requerimiento realizado por el Juzgado hasta tanto no se resolviera la excepción previa por ella presentada, al igual que indicaba que no entendía por qué su poderdante debía comprometerse con una obligación alimentaria con la señorita VALERIA ARCILA GALEANO, al no ser hija del demandado.

CONSIDERACIONES

Pues bien, de la revisión de los pronunciamientos referidos anteriormente, el Juzgado llega a la conclusión que las partes al menos por el momento no están de acuerdo en que se dicte Sentencia anticipada conforme al requerimiento realizado en auto anterior.

Por otra parte, frente a la **AMENAZA** vertida por el señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO en el memorial mediante el cual se pronunció frente al requerimiento realizado por el Juzgado, se le pone de presente que está en todo su derecho a acudir a las instancias y entidades que considere pertinentes, en caso de que considere que por parte de este Despacho se le esté vulnerando su derecho fundamental al debido proceso cualquier otro derecho, puesto que para ello tiene a una profesional del derecho que lo representa en el presente asunto y puede asesorarlo al respecto y al cual le compete estar atento al trámite procesal de este sumario.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el demandado al igual que por su apoderada judicial respecto a que el Juzgado se pronuncie frente a la excepción previa de falta de competencia que indican fue propuesta, el Juzgado debe indicar que la excepción de la cual se hace referencia, fue presentada el 15 de marzo de 2021, sin embargo, en razón de que la misma había sido presentada por la profesional del derecho que actualmente representa al demandado, sin que en ese momento, acreditara el poder conferido por el demandado conforme a las normas procesales vigentes, se dispuso abstenerse de reconocerle personería para actuar en nombre del

demandado y **NO DAR TRAMITE** a la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, auto que quedo en firme.

Por lo anterior, respecto de la excepción previa de la que se duele el extremo pasivo, se le debe recordar a las partes, que ya se emitió pronunciamiento, indicando precisamente que no se le daría trámite al haber sido presentada por una profesional del derecho que no tenía en ese momento, acreditadas las facultades para ejercer el derecho de defensa y representación del demandado, y es por ello, que si lo pretendido era que se le diera trámite a medio exceptivo alguno, debía nuevamente haber sido presentado dentro del término de traslado de la demanda, una vez que se tuviera el memorial poder conferido en debida forma; Por lo tanto, respecto de esta solicitud, se dispondrá que se esté a lo resuelto en la parte resolutive del auto No. 263 del 16 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta el momento las partes no han llegado a un acuerdo para que se dicte Sentencia anticipada por la causal de divorcio de común acuerdo, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que en caso de que no lo hubieran hecho, suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia, con la advertencia que deben atender la diligencia individualmente para garantizar el principio de imparcialidad.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO en la parte resolutive del auto No. 263 del 16 de marzo de 2021, referente a la solicitud realizada por el extremo pasivo de dar trámite a la excepción previa de falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

PRUEBAS QUE SE DECRETAN

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A-Copia del registro civil de nacimiento de la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.

B-Copia del registro civil de nacimiento de la joven VALERIA ARCILA GALEANO.

C. –Copia del registro civil de nacimiento del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.

D.- Copia del registro civil de matrimonio del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO y la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.

E.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARITZA GALEANO VICTORIA.

F.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

Se niega el decreto de la solicitud de pruebas consistentes en: “1.5. Fotos del incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 22310.” y “1.6. Video del Incendio ocurrido el día 28 de abril del año 2019 en Estados Unidos en la dirección 6102 House Square, Alexandria, Virginia 22310.”, en razón de que el objeto del presente proceso es demostrar la ocurrencia de una de las causales invocadas en la demanda para solicitar que se decrete el divorcio, y no lo referente a el incendio de un bien inmueble y bienes muebles que se encontraran dentro del mismo, por lo que no se consideran pertinentes para demostrar los hechos objeto de litigio.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.- CAITLIN HOGAN BUTT D.I.: A62779479, 2.- ROSA CONCEPCIÓN PÉREZ D.I.: B69664337 y 3.- DIANA MILENA GALEANO VICTORIA C.C.: 31.428.888**

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

Se advierte que, al momento de comparecer a la audiencia, los citados testigos deberán tener consigo el documento de identificación.

2.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante MARITZA GALEANO VICTORIA, y al demandado ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, el cual les será formulado en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandante.

2.1.4.- SE NIEGA:

Se niega el decreto del testimonio de la señora PAULA ANDREA SUAREZ LAZO, solicitada (según se anunció) como prueba adicional de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, en razón de que la parte demandada no presentó excepciones de fondo.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

PRUEBAS QUE SE DECRETAN

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

A-Recibos de pagos a nombre del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.

B-Copia del pasaporte del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO.

C. – Veintinueve (29) imágenes o fotografías descritas como familiares y de viajes.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

Se niega el decreto de la solicitud de pruebas consistentes en: “Referencia de carácter expedida por la empresa BAYWOOD HOTELS, firmada por el vicepresidente senior, donde queda claro qué clase de persona y de trabajador es el señor ROMULO GUTIERREZ.”, en razón de que el objeto del presente proceso es demostrar o desvirtuar la ocurrencia de una de las causales invocadas en la demanda para solicitar que se decrete el divorcio, y no lo referente al carácter del demandado, ni a la clase de persona y trabajador que, por lo que no se considera pertinente para demostrar los hechos objeto de litigio.

En el mismo sentido, si bien no se solicitó su decreto, en la contestación de la demanda se aportaron unas formulas o recetas médicas del señor ROMULO GUTIÉRREZ OSORIO, sin embargo, las mismas no se decretarán como pruebas al no considerarse pertinentes para demostrar los hechos objeto de litigio.

2.2.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.- ELCIRA NIÑO, 2.- HECTOR MARIO VÉLEZ, 3.- ANA ACEVEDO, 4.- JOSE LUIS MEJIA V. y 5.- LEONARDO SUAREZ.**

OBJETO DE LA PRUEBA: Las personas relacionadas anteriormente, declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

B. Se REQUIERE a la parte demandada y su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren el número o dato de identificación de los testigos decretados.

Se advierte que, al momento de comparecer a la audiencia, los citados testigos deberán tener consigo el documento de identificación.

2.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRÉTESE el interrogatorio de parte a la demandante MARITZA GALEANO VICTORIA, el cual le será formulado en la audiencia inicial por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:45 AM** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada, para que en caso de que no lo hubieran hecho, dentro del término de

cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial **el canal digital (dirección de correo electrónico)** a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la **audiencia VIRTUAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Igualmente se advierte que, para asistir a la audiencia, deben contar con una cuenta de correo electrónico, una conexión a internet o plan de datos de al menos dos megabytes y un equipo que cuente con cámara y micrófono (computador, Tablet, celular, etc) con el cual puedan participar de la audiencia virtual.

Por último, se les recuerda que, los testigos no deben estar en el mismo lugar, al igual que tampoco deben estar en el mismo lugar desde el que se conecten las partes a la audiencia virtual antes señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **81**

6 de mayo de 2021

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e9770dc4cfe2b6fbec7f59d2d41072696652053827a695c06ecc70200bc24b6

Documento generado en 05/05/2021 03:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**